

9.

RESPONSABILIDADES POR EL INCUMPLIMIENTO DE LAS REGLAS ALUDIDAS



REGLA

La inobservancia de los deberes que derivan de las 8 reglas antes analizadas genera consecuencias de distinta índole: procesales, personales e institucionales, mismas que no son excluyentes entre sí, antes bien, un sólo actuar indebido puede dar lugar a que todas ellas se materialicen.

EXPLICACIÓN DE LA REGLA

CONSECUENCIAS PROCESALES:

La actuación de los agentes aprehensores incide directamente en la generación de pruebas a partir de las que se resolverá si existió un delito y si el detenido es condenado como responsable.

1. Por ello, **el efectivo debe actuar correctamente para evitar que las actuaciones en las que tiene participación disminuyan o pierdan su valor probatorio**, en la medida en que sea controvertible la legalidad de su actuación o no puedan sustentarse todos los hechos del caso, **COMO CUANDO:**

- a) en su “parte de puesta a disposición” omite los detalles de la detención y ello deriva en que no se acrediten los elementos de tiempo, modo o lugar en que se efectuó la detención;
- b) no relaciona los objetos que encontró en posesión del detenido (droga, armas, dinero, etcétera), lo que incide en que no se tenga por acreditado el elemento material con el que se cometió el ilícito o el bien sobre el que recayó;
- c) no explica suficientemente las circunstancias que demoraron la puesta a disposición, lo que incide en que quede en tela de juicio la objetividad de las pruebas que se hayan recabado o, incluso, las circunstancias mismas de la detención (que un sujeto fue detenido en un lugar y contexto diferente y por eso los tiempos no cuadran y, en consecuencia, no fue detenido mediando flagrancia);
- d) usa excesivamente la fuerza en la detención, lo que puede

repercutir en que, a partir de las certificaciones médicas y otros elementos indiciarios, sea creíble una versión de hechos alterna a la de la detención y que ello impida condenar (por ejemplo, que la defensa alegue que en realidad el sujeto estaba indefenso y fue detenido por el abuso de la autoridad, sin que tuviera participación alguna en los hechos);

e) no resguarde la escena de los hechos, de modo que terceras personas destruyan la evidencia o la alteren y ello cause que, posteriormente, no puedan realizarse análisis periciales o sus resultados no sean confiables.

2. En el mismo sentido, ***el efectivo debe de abstenerse de realizar conductas que directamente anulan el valor de las pruebas***, como la tortura a que somete a un detenido y que vicia la confesión de los hechos delictivos e incluso pruebas que puedan obtenerse a partir de esa declaración.

CONSECUENCIAS PERSONALES: Cualquier servidor público realiza sus funciones amparado en el ordenamiento jurídico que las regula, que con independencia de la corporación a la que pertenezcan, invariablemente están obligadas a desempeñarlas de manera correcta y con pleno respeto de los derechos humanos de los destinatarios de su actuación. Cuando la conducta del funcionario se aleja de ese mandato, la propia legislación prevé que el funcionario, en su esfera personal, sea sujeto de responsabilidades, que pueden ser de distinta índole y que son independientes entre sí, de modo que el efectivo puede ser sancionado por una y/o por otra:

RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA: Cuando el desempeño del efectivo es contrario a los principios constitucionales de legalidad, lealtad, honradez, imparcialidad y eficiencia en el desempeño del encargo, puede dar lugar a sanciones consistentes en amonestación, suspensión e inhabilitación, e incluso, económicas de acuerdo con los beneficios que, en su caso, haya obtenido el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados por los actos u omisiones.

RESPONSABILIDADES PENALES: El actuar indebido del efectivo puede ocasionar que se incurra en delito, sancionada hasta con prisión, multas y, en su caso, la reparación del daño, la afectación de los bienes jurídicos tutelados tanto de las personas que se ven vulneradas en su esfera individual como por la afectación que se causa al debido el ejercicio público y la administración de justicia, por ejemplo, por abusos y malos tratos a los detenidos, retenciones ilegales, confesiones forzadas o alteración o destrucción de evidencias.

CONSECUENCIAS INSTITUCIONALES: El servidor público representa a la institución; es quien con sus actos concretos realiza sus fines y logra sus objetivos. Es su rostro visible ante la ciudadanía. En consecuencia, con sus actos particulares también puede demeritar el esfuerzo de sus compañeros y el prestigio de toda la Fuerza. Incluso, a grado que por un actuar inadecuado puede derivar un pronunciamiento de responsabilidad internacional contra el Estado Mexicano.

PRIMERA SENTENCIA RELACIONADA

DATOS DE IDENTIFICACIÓN: Varios 1396/2011. Fecha de resolución: 11 de mayo de 2015. Ponente: Ministro Alberto Pérez Dayán. Votación: Unanimidad.¹⁹⁶

HECHOS DEL CASO: En hechos separados, el primero de ellos sucedido el 16 de febrero y el segundo el 22 de marzo, ambos de 2002; dos mujeres fueron detenidas, torturadas y violadas sexualmente por elementos del Ejército Mexicano destacamentados en el Estado de Guerrero.

HISTORIA PROCESAL. Se emitieron sentencias por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en los casos Fernández Ortega y otros contra los Estados Unidos Mexicanos, y Rosendo Cantú y otra contra los Estados Unidos Mexicanos. Previa solicitud de Inés Fernández Ortega y Valentina Rosendo Cantú, el entonces Ministro Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenó formar y registrar un expediente “varios” concerniente a evaluar las medidas a seguir para atender las sentencias y las medidas de reparación ordenadas por la antes señalada Corte Interamericana.

EL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, AL DECIDIR HIZO, ENTRE OTRAS ESTAS CONSIDERACIONES:

[...]

La violencia sexual como tortura. Del examen que se realiza de las consideraciones contenidas en los casos Fernández Ortega, párrafos 118 a 130, y Rosendo Cantú, párrafos 108 a 120, se advierte que la Corte Interamericana de Derechos Humanos estableció diversas directrices para juzgar con perspectiva de género en los casos de violencia sexual.

Al respecto, señaló que la violencia sexual se configura “con acciones de naturaleza sexual que se cometen contra una persona sin su consentimiento, que además de comprender la invasión física del cuerpo humano, pueden incluir actos que no involucren penetración o incluso contacto físico alguno”, habida cuenta que la violación sexual constituye una forma paradigmática de violencia contra las mujeres cuyas consecuencias, incluso, trascienden a la persona de la víctima.

¹⁹⁶ <http://mxscjn.biblio.scjn.pjf.gob.mx/Tematica/Detalle.aspx?AsuntoID=134051>

A excepción de los temas por mayoría consistentes en: a) el reconocimiento de la competencia contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y de sus criterios vinculantes, en su segundo punto atinente a que la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos es vinculatoria para el Estado Mexicano aun cuando éste no haya sido parte; b) las obligaciones concretas que debe realizar el Poder Judicial; c) la restricción interpretativa del fuero militar; d) la violencia sexual como tortura, a las personas indígenas y acceso a la tutela jurisdiccional y a las medidas derivadas de las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en los casos Rosendo Cantú y Fernández Ortega que deberá implementar el Poder Judicial de la Federación y e) las obligaciones para el Poder Judicial como parte del Estado Mexicano

En el entendido de que la violencia sexual se subsume en un acto tortura cuando el maltrato cumple con los siguientes elementos: (I) es intencional; (II) causa severos sufrimientos físicos o mentales, y; (III) se comete con determinado fin o propósito.

Con relación a dichos requisitos –y previo análisis de la intencionalidad del maltrato–, la Corte precisó que a fin de determinar la severidad del sufrimiento padecido se deben tomar en cuenta, entre otros factores, las características del trato tales como la duración, el método utilizado o el modo en que fueron infligidos los padecimientos, los efectos físicos y mentales que éstos pueden causar, así como las condiciones de la persona que padece dichos sufrimientos, entre ellos, la edad, el sexo y el estado de salud, entre otras circunstancias personales.

Con independencia de lo anterior, ese Tribunal Internacional sostuvo que “un acto de tortura puede ser perpetrado tanto mediante actos de violencia física como a través de actos que produzcan en la víctima un sufrimiento psíquico o moral agudo”, destacando el hecho de que la violación sexual es una experiencia sumamente traumática que tiene severas consecuencias y causa gran daño físico y psicológico que deja a la víctima “humillada física y emocionalmente”, situación difícilmente superable por el paso del tiempo, a diferencia de lo que acontece en otras experiencias traumáticas.

Por tanto, desprendió que “es inherente a la violación sexual el sufrimiento severo de la víctima, aun cuando no exista evidencia de lesiones o enfermedades físicas. En efecto, no en todos los casos las consecuencias de una violación sexual serán enfermedades o lesiones corporales. Las mujeres víctimas de violación sexual también experimentan severos daños y secuelas psicológicas y aun sociales”.

Finalmente, por lo que hace al tercero de los requisitos, la Corte Interamericana consideró que la violación sexual, al igual que la tortura, tiene como objetivos, entre otros, “intimidar, degradar, humillar, castigar o controlar a la persona que la sufre”, habida (sic) cuenta que una violación sexual puede constituir tortura “aún cuando consista en un solo hecho u ocurra fuera de instalaciones estatales”, toda vez que los elementos objetivos y subjetivos que califican un hecho como tortura no se refieren ni a la acumulación de hechos ni al lugar donde el acto se realiza, sino a la intencionalidad, a la severidad del sufrimiento y a la finalidad del acto.

Precisado lo anterior, el Tribunal Interamericano sostuvo que la violación sexual no sólo incide en el derecho humano de protección de la honra y de la dignidad, sino que también afecta otros derechos humanos, como lo es el derecho a la protección de la vida privada, en sus vertientes de vida sexual y derecho a establecer y desarrollar relaciones con otros seres humanos.

Así, se determinó que respecto de la Señora Rosendo Cantú y Fernández Ortega, la violación sexual:

“[V]ulneró valores y aspectos esenciales de su vida privada, supuso una intromisión en su

vida sexual y anuló su derecho a tomar libremente las decisiones respecto con quien tener relaciones sexuales, perdiendo de forma completa el control sobre sus decisiones más personales e íntimas, y sobre las funciones corporales básicas

[...] Como ha sido señalado anteriormente por este Tribunal, el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer ha sostenido que la definición de la discriminación contra la mujer ‘incluye la violencia basada en el sexo, es decir, la violencia dirigida contra la mujer porque [i)] es mujer o [ii)] le afecta en forma desproporcionada’. Asimismo, también ha señalado que ‘[l]a violencia contra la mujer es una forma de discriminación que impide gravemente que goce de derechos y libertades en pie de igualdad con el hombre’.

Atento a lo anterior, se desprende que existen obligaciones para el Poder Judicial consistentes en aplicar las referidas directrices establecidas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, al momento de resolver asuntos que involucren violencia sexual contra la mujer.

Ello, resulta relevante pues, como se expresó en las sentencias que se pretenden cumplimentar, la violación sexual constituye “una ofensa a la dignidad humana y una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres, que ‘trasciende todos los sectores de la sociedad independientemente de su clase, raza o grupo étnico, nivel de ingresos, cultura, nivel educacional, edad o religión y afecta negativamente sus propias bases”.

[...]

[...]la tortura –conjuntamente con los tratos crueles, inhumanos o degradantes–, es una práctica que se encuentra proscriba de forma absoluta en nuestro sistema normativo y constitucional, es decir, la prohibición de la tortura es un derecho humano que no admite excepciones debido a su gravedad y la capacidad de reducir la autonomía de la persona y la dignidad humana a grados ignominiosos y, por ende, su vigencia no puede alterarse ni siquiera durante una emergencia que amenace la vida de la Nación.

En efecto, el derecho a la integridad personal comprende, necesariamente, el derecho fundamental e inderogable a no ser torturado, ni a ser sometido a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, de lo que se sigue que la tortura actualiza una categoría especial y de mayor gravedad que impone a los juzgadores hacer un análisis cuidadoso bajo los estándares nacionales e internacionales.

Así, las violaciones al derecho a la integridad personal presentan diversas connotaciones de grado –que, como se ha expresado, abarcan desde la tortura hasta otro tipo de vejámenes o tratos crueles, inhumanos o degradantes–, cuyas secuelas físicas y psíquicas varían de intensidad según factores endógenos y exógenos de la persona, entre otros: la duración de los tratos, la edad, el sexo, la salud, el contexto y la vulnerabilidad, entre otros, que deberán analizarse en cada situación concreta.

En ese contexto, si bien no se establece una definición o concepto estático de la tortura, lo cierto es que, acorde a sus elementos constitutivos, es dable afirmar que se está frente a un caso de este tipo cuando:

(I) la naturaleza del acto consista en afectaciones físicas o mentales graves; (II) éstas sean infligidas intencionalmente y; (III) tengan un propósito determinado, ya sea para obtener una confesión o información, para castigar o intimidar, o para cualquier otro fin que tenga por objeto menoscabar la personalidad o la integridad física y mental de la persona.

Conforme al último de los elementos referidos, es dable colegir que el operador jurídico no debe confundir el proceso de la tortura y sus resultados, pues si éste se acredita, con independencia del tipo de resultado, debe castigarse y atenderse conforme a los lineamientos establecidos jurisprudencialmente por este Alto Tribunal.

Asimismo, debe puntualizarse que las consecuencias y efectos de la tortura se presentan en dos vertientes: tanto de violación de derechos humanos como de delito. Dichos efectos generan diversos derechos y obligaciones, como lo son:

(I) El derecho de las víctimas a que las autoridades intervengan de forma expedita para que su acusación sea investigada y, en su caso, examinada a través de un juicio penal, y por tanto, las autoridades tienen la obligación de investigar la tortura para, en su caso, esclarecerla como delito, así como de realizar y proseguir de modo diligente las investigaciones necesarias para deslindar responsabilidades por su comisión;

(II) La obligación de proteger ese derecho recae en todas las autoridades del país y no sólo en aquellas que deban investigar o juzgar el caso;

(III) Atento al principio de interpretación más favorable a la persona, debe considerarse como denuncia de un acto de tortura a todo tipo de noticia o aviso que sobre ese hecho se formule ante cualquier autoridad con motivo de sus funciones.

Por tanto, cuando la autoridad tenga conocimiento de la manifestación de que una persona ha sufrido tortura, deberá, inmediatamente y de oficio, dar vista al ministerio público para que inicie una investigación de manera independiente, imparcial y meticulosa, la cual tendrá como finalidad determinar el origen y naturaleza de la afectación a la integridad personal de quien alega la tortura, e identificar y procesar a las personas responsables.

Por otra parte, se advierte que conforme a las disposiciones constitucionales y convencionales, el Estado Mexicano tiene las siguientes obligaciones para prevenir la práctica de la tortura:

(I) Establecer dentro de su ordenamiento jurídico interno la condena a la tortura como un delito, sea consumada o tentativa; sancionar tanto al que la comete como al que colabora o participa en ella;

(II) Detener oportunamente al torturador a fin de procesarlo internamente o extraditarlo, previa investigación preliminar; sancionar con las penas adecuadas este delito; indemnizar a las víctimas;

(III) Prestar todo el auxilio posible a todo proceso penal relativo a los delitos de tortura, incluyendo el suministro de toda prueba que posean;

Ahora bien, como aconteció en las sentencias cuyo cumplimiento es objeto de estudio en el presente expediente, las alegaciones de prácticas de tortura, en su vertiente de violación sexual, deben ser sujetas de un mayor escrutinio por parte de los juzgadores y de especial atención por parte de las autoridades, en virtud de la condición particular de vulnerabilidad en que se encuentran las víctimas, tanto por su etnicidad, como por su calidad de mujeres, e inclusive, en su condición de niña –en el caso de Rosendo Cantú–. En efecto, “[d]esde el momento en que el Estado tuvo conocimiento de la existencia de una violación sexual cometida contra quien pertenece a un grupo en situación de especial vulnerabilidad por su condición de indígena y de niña, tiene la obligación de realizar una investigación seria y efectiva que le permita confirmar la veracidad de los hechos y determinar los responsables de los mismos”¹⁹⁷.

En suma, se concluye que respecto del deber de investigar posibles actos de tortura u otros tratos crueles, inhumanos o degradantes, que:

- (I) La investigación respecto de dichos actos debe llevarse a cabo de oficio y de forma inmediata.
- (II) La investigación además, debe ser imparcial, independiente y minuciosa, con el fin de: determinar la naturaleza y origen de las lesiones advertidas; identificar a los responsables; e iniciar su procesamiento.
- (III) Corresponde a las autoridades judiciales garantizar los derechos del ofendido, lo que implica la obtención y el aseguramiento de toda prueba que pueda acreditar alegados actos de tortura.
- (IV) El Estado debe garantizar la independencia del personal médico y de salud encargado de examinar y prestar asistencia a los ofendidos, de manera que puedan practicar libremente las evaluaciones médicas necesarias, respetando las normas establecidas en la práctica de su profesión.
- (V) Cuando una persona alega haber sido motivo de un acto de tortura, los Estados tienen la obligación de verificar, en primer lugar, la veracidad de dicha denuncia a través de una investigación llevada a cabo con la debida diligencia.
- (VI) La carga de la prueba de este tipo de hechos recae en el Estado, por lo que no es válido que se argumente que el denunciante no probó plenamente su denuncia para descartarla.
- (VII) Finalmente, por la relevancia de las sentencias internacionales en estudio, debe reiterarse que la violencia sexual se subsume en un acto de tortura cuando el maltrato cumple con los siguientes elementos: es intencional; causa severos sufrimientos físicos o mentales, y; se comete con determinado fin o propósito.

Atento a lo hasta aquí expuesto, este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que todos los jueces nacionales, se encuentran obligados a tomar en cuenta los referidos principios y directrices en los casos en que se aleguen prácticas de tortura u otros tratos crueles, inhumanos o degradantes, o bien, tengan conocimiento de tales violaciones a los derechos humanos –y desde luego, de comprobarse tales conductas ilícitas, el Estado debe reparar adecuadamente el daño ocasionado a las víctimas–.

197 Caso Rosendo Cantú Vs México, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2010 Serie C No. 216. párrafo 103.

Precisado lo anterior, debe puntualizarse que aunado a los referidos criterios, los juzgadores deben, aun oficiosamente, analizar los casos de violencia sexual con perspectiva de género –cuya noción y alcance se analizará más detalladamente en el siguiente considerando–, lo que conlleva al reconocimiento de un estándar de valoración probatoria de especial naturaleza.

En efecto, la violencia sexual tiene causas y consecuencias específicas de género, ya que es utilizada como forma de sometimiento y humillación y método de destrucción de la autonomía de la mujer, la cual puede derivar en una forma extrema de discriminación agravada por situaciones de especial vulnerabilidad, -tales como la pobreza y la niñez–, lo que implica que en la víctima sufra una intersección de discriminaciones.

Así, en los párrafos 89 y 100 de las sentencias del casos de “Rosendo Cantú” y “Fernández Ortega”, respectivamente, la Corte Interamericana de Derechos Humanos sostuvo que: “la violación sexual es un tipo particular de agresión que, en general, se caracteriza por producirse en ausencia de otras personas más allá de la víctima y el agresor o los agresores. Dada la naturaleza de esta forma de violencia, no se puede esperar la existencia de pruebas gráficas o documentales y, por ello, la declaración de la víctima constituye una prueba fundamental sobre el hecho”.

[...]

En ese contexto y, atendiendo a la situación especial que reviste la violación sexual como acto de tortura, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación estima que para la obtención y valoración probatoria, los juzgadores, entre otras cuestiones y con base en una perspectiva de género, deberán:

- I. Atender a la naturaleza de la violación sexual, la cual, por sus propias características, requiere medios de prueba distintos de otras conductas;*
- II. Otorgar un valor preponderante a la información testimonial de la víctima, dada la secrecía en que regularmente ocurren estas agresiones, lo que limita la existencia de pruebas gráficas o documentales;*
- III. Evaluar razonablemente las plausibles inconsistencias del relato de la víctima de conformidad con la naturaleza traumática de los hechos, así como otros factores que pueden presentarse en caso de que las víctimas sean indígenas, tales como obstáculos en la expresión, la intervención de terceros, o el uso de diferentes idiomas o interpretaciones en las traducciones;*
- IV. Tomar en cuenta los elementos subjetivos de la víctima, entre otros, la edad, condición social, grado académico o su pertenencia a un grupo históricamente desventajado, a fin de establecer la factibilidad del hecho delictivo y su impacto concreto;*
- V. Utilizar adecuadamente las pruebas circunstanciales, las presunciones y los indicios para extraer conclusiones consistentes en los hechos.*

En cuanto a los deberes de investigación de violación a los derechos humanos, la Corte Interamericana ha establecido que ese débito se encuentra “dentro de las medidas positivas que deben adoptar los Estados para garantizar los derechos reconocidos en la Convención. El deber de investigar es una obligación de medios, y no de resultado”. Habida cuenta que esta obligación debe ser asumida por el Estado como un

deber jurídico propio y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa, o como una mera gestión de intereses particulares, que dependa de la iniciativa procesal de las víctimas o de sus familiares o de la aportación privada de elementos probatorios.

A la luz de ese deber, una vez que las autoridades estatales tengan conocimiento del hecho, deben iniciar oficiosamente y sin dilación, una investigación seria, imparcial y efectiva. Esta investigación debe ser realizada por todos los medios legales disponibles, y orientada a la determinación de la verdad.

En cuanto a los casos de violencia contra la mujer, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, a partir de diversos instrumentos internacionales, ha establecido que en una investigación penal por violencia sexual es necesario que: "I) la declaración de la víctima se realice en un ambiente cómodo y seguro, que le brinde privacidad y confianza; II) la declaración de la víctima se registre de forma tal que se evite o limite la necesidad de su repetición; III) se brinde atención médica, sanitaria y psicológica a la víctima, tanto de emergencia como de forma continuada si así se requiere, mediante un protocolo de atención cuyo objetivo sea reducir las consecuencias de la violación; IV) se realice inmediatamente un examen médico y psicológico completo y detallado por personal idóneo y capacitado, en lo posible del sexo que la víctima indique, ofreciéndole que sea acompañada por alguien de su confianza si así lo desea; V) se documenten y coordinen los actos investigativos y se maneje diligentemente la prueba, tomando muestras suficientes, realizando estudios para determinar la posible autoría del hecho, asegurando otras pruebas como la ropa de la víctima, la investigación inmediata del lugar de los hechos y garantizando la correcta cadena de custodia, y VI) se brinde acceso a asistencia jurídica gratuita a la víctima durante todas las etapas del proceso"¹⁹⁸.

[...]

De lo anterior, se desprende que, atento a que el derecho de la mujer a una vida libre de discriminación y de violencia se traduce en la obligación de toda autoridad de actuar con perspectiva de género, el deber de investigar efectivamente tiene alcances adicionales, y por tanto, en los casos de violencia contra las mujeres, las autoridades estatales deben adoptar medidas integrales para cumplir con la debida diligencia, entre las cuales se encuentran un adecuado marco jurídico de protección, una aplicación efectiva del mismo, así como políticas de prevención y prácticas para actuar eficazmente ante las denuncias.

Máxime que la impunidad de los delitos contra las mujeres envía el mensaje de que la violencia contra la mujer es tolerada, lo que favorece su perpetuación y la aceptación social del fenómeno, el sentimiento y la sensación de inseguridad de las mujeres, así como una persistente desconfianza de éstas en la administración de justicia, de ahí que es particularmente importante que las autoridades encargadas de las investigaciones de actos de violencia contra las mujeres las lleven a cabo con determinación y eficacia, tomando en cuenta el deber de la sociedad de rechazar dicha violencia y las obligaciones estatales de erradicarla, y de brindar confianza a las víctimas de la misma en las instituciones estatales para su protección.

¹⁹⁸ Caso Rosendo Cantú Vs México, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2010 Serie C No. 216. párrafo 178.

De tal suerte, por lo que hace a la violencia y discriminación contra la mujer, el sistema de justicia debe ser capaz de reparar el daño realizado por parte de las autoridades y de impulsar un cambio cultural, por lo que la respuesta por parte del Poder Judicial ante este tipo de violaciones debe no sólo puntualizar la violación específica por parte de una autoridad y cambiarla, sino que también debe buscar disuadir un cambio de conducta en la sociedad y de potenciales actores, mejorando las relaciones socialmente establecidas, en aras de cumplir con las obligaciones de respeto y garantía, así como de reparar las violaciones a los derechos humanos, reconocidos en el artículo 1 constitucional.

En esa lógica, el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que también se deriva un imperativo para los jueces nacionales de observar los referidos parámetros al conocer de asuntos que involucren delitos de violencia contra la mujer, a fin de que la impartición de justicia permita no sólo analizar adecuadamente las pruebas ofrecidas por la víctima, sino que impidan la impunidad de tales crímenes y sean capaces de reparar adecuadamente el daño causado.

[...]

DECISIÓN. En el marco del cumplimiento a las sentencias dictadas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el “Caso Rosendo Cantú y otra contra los Estados Unidos Mexicanos” y “Fernández Ortega y otros contra los Estados Unidos Mexicanos”, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (por cuanto hace al tema de la *violencia sexual como forma de tortura*) se pronunció en el sentido de que el derecho a no ser objeto de tortura es absoluto, y además implica el derecho de las víctimas a que las autoridades intervengan de forma expedita para que su acusación sea investigada; la obligación de proteger ese derecho recae en todas las autoridades del país y debe considerarse como denuncia de un acto de tortura a todo tipo de noticia o aviso que sobre ese hecho se formule ante cualquier autoridad con motivo de sus funciones.

TESIS DERIVADAS DE ESTA EJECUTORIA

ACTOS DE TORTURA. OBLIGACIONES POSITIVAS ADJETIVAS QUE DEBE CUMPLIR EL ESTADO MEXICANO.

Respecto del deber del Estado Mexicano de investigar posibles actos de tortura u otros tratos crueles, inhumanos o degradantes, se desprenden las siguientes obligaciones: (I) la investigación de dichos actos debe llevarse a cabo de oficio y de forma inmediata; (II) la investigación además, debe ser imparcial, independiente y minuciosa, con el fin de determinar la naturaleza y origen de las lesiones advertidas; identificar a los responsables; e iniciar su procesamiento; (III) corresponde a las autoridades judiciales garantizar los derechos del ofendido, lo que implica obtener y asegurar toda prueba que pueda acreditar los actos de tortura alegados; (IV) el Estado debe garantizar la independencia del personal médico y de salud encargado de examinar y prestar asistencia a los ofendidos, de manera que puedan efectuar libremente las evaluaciones médicas necesarias, respetando las normas establecidas para la práctica de su profesión; (V) cuando una persona alega haber sido víctima de un acto de tortura, el Estado debe verificar, en primer lugar, la veracidad de dicha denuncia a través de una investigación llevada a cabo con la debida diligencia; y, (VI) la carga de la prueba de este tipo de hechos recae en el Estado, por lo que no es válido que se argumente que el denunciante no probó plenamente su denuncia para descartarla.

Varios 1396/2011. 11 de mayo de 2015. Mayoría de ocho votos de los Ministros José Fernando Franco

González Salas, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, quien reservó su derecho a formular voto concurrente, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Juan N. Silva Meza, Eduardo Medina Mora I., Olga Sánchez Cordero de García Villegas, Alberto Pérez Dayán y Luis María Aguilar Morales; votó en contra José Ramón Cossío Díaz. Ausentes: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretario: Isidro E. Muñoz Acevedo. El Tribunal Pleno, el siete de septiembre en curso, aprobó, con el número XXI/2015 (10a.), la tesis aislada que antecede. México, Distrito Federal, a siete de septiembre de dos mil quince.

Pleno, Tesis P. XXI/2015 (10a.) Registro en el Semanario Judicial de la Federación: 2009996

ACTOS DE TORTURA. SU NATURALEZA JURÍDICA. De los criterios jurisdiccionales emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se advierte que se está frente a un caso de tortura cuando: (I) la naturaleza del acto consista en afectaciones físicas o mentales graves; (II) infligidas intencionalmente; y, (III) con un propósito determinado, ya sea para obtener una confesión o información, para castigar o intimidar, o para cualquier otro fin que tenga por objeto menoscabar la personalidad o la integridad física y mental de la persona. Al respecto, debe precisarse que la tortura es una práctica proscrita de forma absoluta en nuestro sistema normativo y constitucional, es decir, su prohibición es un derecho humano que no admite excepciones debido a su gravedad y la capacidad de reducir la autonomía de la persona y la dignidad humana a grados ignominiosos y, por ende, su vigencia no puede alterarse ni siquiera durante una emergencia que amenace la vida de la Nación. En ese contexto, si el derecho a la integridad personal comprende, necesariamente, el derecho fundamental e inderogable a no ser torturado -ni a ser sometido a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes-, es dable colegir que la tortura actualiza una categoría especial y de mayor gravedad que impone a los juzgadores hacer un análisis cuidadoso bajo estándares nacionales e internacionales, tanto en su impacto de violación de derechos humanos, como de delito.

Pleno, Tesis P. XXII/2015 (10a.) Registro en el Semanario Judicial de la Federación: 2009997

TORTURA EN SU VERTIENTE DE VIOLACIÓN SEXUAL. EL ANÁLISIS PROBATORIO RELATIVO DEBE REALIZARSE CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. La violencia sexual tiene causas y consecuencias específicas de género, ya que se utiliza como forma de sometimiento y humillación y método de destrucción de la autonomía de la mujer y que, inclusive, puede derivar en una forma extrema de discriminación agravada por situaciones de especial vulnerabilidad, -tales como la pobreza y la niñez-, lo que implica que la víctima sufra una intersección de discriminaciones. En efecto, la violación sexual constituye una forma paradigmática de violencia contra las mujeres cuyas consecuencias, incluso, trascienden a su persona. En ese contexto, los juzgadores deben, oficiosamente, analizar los casos de violencia sexual que se les presenten, con perspectiva de género, lo que conlleva al reconocimiento de un estándar de valoración probatoria de especial naturaleza, por lo que deberán: (I) atender a la naturaleza de la violación sexual, la cual, por sus propias características, requiere medios de prueba distintos de otras conductas; (II) otorgar un valor preponderante a la información testimonial de la víctima, dada la secrecía en que regularmente ocurren estas agresiones, lo que limita la existencia de pruebas gráficas o documentales; (III) evaluar razonablemente las inconsistencias del relato de la víctima, de conformidad con la naturaleza traumática de los hechos, así como otros factores que pueden presentarse, tales como obstáculos en la expresión, la intervención de terceros, o el uso de diferentes idiomas, lenguas o interpretaciones en las traducciones; (IV) tomar en cuenta los elementos subjetivos de la víctima, entre otros, la edad, la condición social, el grado académico o la pertenencia a un grupo históricamente desventajado, a fin de establecer la factibilidad del hecho delictivo y su impacto concreto; y, (V) utilizar adecuadamente las pruebas circunstanciales, las presunciones y los indicios para extraer conclusiones consistentes.

Pleno, Tesis P. XXIII/2015 (10a.) Registro en el Semanario Judicial de la Federación: 2010003

VIOLACIÓN SEXUAL. CASO EN QUE SE SUBSUME EN UN ACTO DE TORTURA. La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha precisado que la violación sexual se subsume en un acto de tortura cuando el maltrato reúne los siguientes elementos: (I) es intencional; (II) causa severos sufrimientos físicos o mentales; y (III) se comete con determinado fin o propósito. Al respecto, debe señalarse que, por lo que hace a los severos sufrimientos ejecutados intencionalmente, la violación sexual constituye una experiencia sumamente traumática que tiene graves consecuencias y causa gran daño físico y psicológico que deja a la víctima “humillada física y emocionalmente”, situación difícilmente superable por el paso del tiempo, a diferencia de lo que acontece en otras experiencias traumáticas. Por tanto, se colige que el sufrimiento severo de la víctima es inherente a la violación sexual, aun cuando no exista evidencia de lesiones o enfermedades físicas, pues es claro que las víctimas de tales actos también experimentan severos daños y secuelas tanto psicológicas, como sociales. Finalmente, por lo que hace al tercero de los requisitos, se desprende que la violación sexual, al igual que la tortura, tienen como objetivos, entre otros, intimidar, degradar, humillar, castigar o controlar a la persona que la sufre. En el entendido de que una violación sexual puede constituir tortura aun cuando consista en un solo hecho u ocurra fuera de instalaciones estatales, toda vez que los elementos objetivos y subjetivos que califican un acto de tortura no se refieren ni a la acumulación de hechos ni al lugar donde se realiza sino, como se ha precisado, a la intencionalidad, a la severidad del sufrimiento y a su finalidad.

Pleno, Tesis P. XXIV/2015 (10a.) Registro en el Semanario Judicial de la Federación: 2010004

SEGUNDA SENTENCIA RELACIONADA

DATOS DE IDENTIFICACIÓN: El Primer Tribunal Colegiado en materia penal del Primer Circuito. Amparo Directo 289/2011. Fecha de resolución: 26 de octubre de 2011. Ponente: Magistrado Juan José Olvera López. Votación: Unanimidad¹⁹⁹.

HECHOS DEL CASO: El 28 de septiembre de 2010, policías preventivos de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, fueron instruidos por su superior para custodiar un vehículo en la vía pública objeto de un delito, no obstante, a decir de los policías, tuvieron que alejarse del lugar por que observaron que dos sujetos estaban asaltando a una mujer, por lo que intentaron detenerlos, sin éxito. De modo que cuando regresaron al lugar de origen el vehículo había desaparecido.

HISTORIA PROCESAL: En primera instancia se emitió sentencia condenatoria por el delito Ejercicio ilegal del servicio público. En apelación se modificó el fallo, únicamente sobre la graduación del delito materia de condena, para precisar que fue de carácter doloso, no culposo como lo consideró el juez de instancia, en cuanto a la reparación del daño y respecto a la suspensión de derechos políticos electorales. El sentenciado presentó demanda de amparo directo para analizar postulados de los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, relativos a insuficiencia de motivación y fundamentación.

¹⁹⁹ Sentencia no disponible para su consulta a través de internet, si el lector lo desea puede solicitarla a la Unidad de Enlace del Consejo de la Judicatura Federal.

EL SEÑALADO TRIBUNAL COLEGIADO, AL DECIDIR HIZO, ENTRE OTRAS ESTAS CONSIDERACIONES:

[...]

*La Sala Penal condenó al inconforme por el delito Ejercicio ilegal del servicio público, al estimar demostrado que el veintiocho de septiembre de dos mil diez, aproximadamente a las siete horas con veinte minutos, el quejoso, quien laboraba como policía preventivo de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, junto con su compañero *****, recibió de su superior Comandante Delta 1 la orden de custodiar el vehículo Mazda 3, negro, placas *****, que se encontraba asegurado en la calle 28 C y 2, colonia *****, delegación Gustavo A. Madero, pero se retiraron del lugar y dejaron de custodiarlo, aun cuando tenían esa obligación por razón de su empleo, conducta con la que propiciaron la sustracción del automotor, pues cuando regresaron al lugar ya no se encontraba éste.*

[...] contrario a lo que aduce el quejoso, sí existe el delito por el que fue condenado, [...].

Se afirma lo anterior, ya que si bien, la Sala Penal indebidamente señaló que debió reportarse con su superior previo a ir en auxilio de la mujer, y afirmó que el sentenciado se conformó con no obtener dato alguno de la persona que sufrió el robo, lo cierto es que aun prescindiendo de dichas consideraciones, la excluyente del delito no se demostró, pues el quejoso no cuenta con respaldo para demostrar sus argumentos tendentes a evidenciar que su actuar fue legal, debido a que, tal como lo estimó la resolutora y contrario a lo que aduce éste, las pruebas que ofreció para tal efecto, no merecen valor probatorio.

Véase.

*El quejoso sostuvo que dejó de custodiar el vehículo debido a que fue avisado por ***** de que en la Calle Uno estaban asaltando a una señora, él, junto con su compañero transitaron sobre Periférico, llegaron a dicha calle y vieron que a una señora la estaban asaltando dos sujetos, uno de ellos portaba un arma de fuego, y el otro le arrebató el bolso, su compañero les gritó "alto, policía", los sujetos se subieron a un vehículo de la marca Volkswagen tipo Sedan –sin saber otra característica–, al que siguieron unos metros, pero al ver que los superó regresaron con la señora, misma que manifestó que le habían quitado su bolsa donde únicamente llevaba su teléfono celular, le dijeron que levantara su acta pero no quiso, ni les dio dato alguno de ella y se retiró del lugar –sin poder precisar cuánto tiempo les llevó prestar ese auxilio–, enseguida él y su compañero regresaron al lugar, percatándose que ***** también los seguía, al llegar a la calle Dos se percató de que el vehículo ya no estaba.*

[...] es posible afirmar que la versión sostenida por el aquí quejoso y su cosentenciado no encuentra apoyo en ningún otro medio de prueba que la robustezca, escenario que lleva a concluir la insuficiencia probatoria que pesa sobre la aducida excluyente del delito y a tener por infundado su concepto de violación.

En diverso planteamiento, el quejoso alega que no existe delito, porque sostiene que a foja 41 de la resolución

reclamada (foja 55 del toca de apelación) la Sala Penal consideró que no acató lo dispuesto por el artículo 17 de la Ley de Seguridad Pública del Distrito Federal, por lo que entonces debió aplicársele un correctivo disciplinario de los contemplados en dicha ley, y no una sanción penal como se pretende.

Tal argumento es infundado porque con su conducta sí actualizó la hipótesis normativa prevista en un tipo penal, y contrario a lo que afirma el quejoso, la Sala Penal no encuadró su conducta ilícita en la infracción al artículo 17 de la Ley de Seguridad Pública del Distrito Federal, sino que a partir de dicha disposición, correctamente, consideró actualizado el elemento normativo del delito consistente en que, por razón de su empleo, tuviera la obligación de custodiar el vehículo, debido a que dicha norma lo obligaba a cumplir con la orden de su superior propia de su labor como servidor público, orden que, precisamente, consistió en que custodiara el vehículo automotor.

[...].

DECISIÓN. El Tribunal Colegiado, por cuanto hace al tema central consistente en el deber del agente de seguridad de custodiar el lugar de los hechos (en este caso el lugar donde fue localizado un vehículo robado), se decidió no conceder el amparo y protección de la justicia federal, pues en autos se carecía de pruebas útiles que respaldaran la causa de haberse ausentado.

NORMATIVIDAD CORRELATIVA

RESPONSABILIDADES PROCESALES

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Artículo 20. El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.

A. De los principios generales:

[...] IX. Cualquier prueba obtenida con violación de derechos fundamentales será nula, y

CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES

Artículo 263. Licitud probatoria

Los datos y las pruebas deberán ser obtenidos, producidos y reproducidos lícitamente y deberán ser admitidos y desahogados en el proceso en los términos que establece este Código.

Artículo 264. Nulidad de la prueba

Se considera prueba ilícita cualquier dato o prueba obtenidos con violación de los derechos fundamentales, lo que será motivo de exclusión o nulidad.

Las partes harán valer la nulidad del medio de prueba en cualquier etapa del proceso y el juez o Tribunal deberá pronunciarse al respecto.

LEY FEDERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LA TORTURA *(correlativa a las legislaciones de las Entidades Federativas)*

Artículo 8o.- Ninguna confesión o información que haya sido obtenida mediante tortura podrá invocarse como prueba.

RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Artículo 109. Los servidores públicos y particulares que incurran en responsabilidad frente al Estado, serán sancionados conforme a lo siguiente:

[...]

III. Se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones. Dichas sanciones consistirán en amonestación, suspensión, destitución e inhabilitación, así como en sanciones económicas, y deberán establecerse de acuerdo con los beneficios económicos que, en su caso, haya obtenido el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados por los actos u omisiones. La ley establecerá los procedimientos para la investigación y sanción de dichos actos u omisiones.

[...]

LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS *(correlativa a las legislaciones de las Entidades Federativas)*

Artículo 8. Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones:

I.- Cumplir el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión;

[...]

V.- Custodiar y cuidar la documentación e información que por razón de su empleo, cargo o comisión, tenga

bajo su responsabilidad, e impedir o evitar su uso, sustracción, destrucción, ocultamiento o inutilización indebidos;

VI.- Observar buena conducta en su empleo, cargo o comisión, tratando con respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud a las personas con las que tenga relación con motivo de éste;

Artículo 13. Las sanciones por falta administrativa consistirán en:

I.- Amonestación privada o pública;

II.- Suspensión del empleo, cargo o comisión por un período no menor de tres días ni mayor a un año;

III.- Destitución del puesto;

IV.- Sanción económica, e

V.- Inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público. Cuando no se cause daños o perjuicios, ni exista beneficio o lucro alguno, se impondrán de tres meses a un año de inhabilitación.

Cuando no se cause daños o perjuicios, ni exista beneficio o lucro alguno, se impondrán de tres meses a un año de inhabilitación.

Cuando la inhabilitación se imponga como consecuencia de un acto u omisión que implique beneficio o lucro, o cause daños o perjuicios, será de un año hasta diez años si el monto de aquéllos no excede de doscientas veces el salario mínimo general mensual vigente en el Distrito Federal, y de diez a veinte años si excede de dicho límite. Este último plazo de inhabilitación también será aplicable por conductas graves de los servidores públicos.

En el caso de infracciones graves se impondrá, además, la sanción de destitución.

En todo caso, se considerará infracción grave el incumplimiento a las obligaciones previstas en las fracciones VIII, X a XVI, XIX, XIX-C, XIX-D, XXII y XXIII del artículo 8 de la Ley

Para que una persona que hubiere sido inhabilitada en los términos de la Ley por un plazo mayor de diez años, pueda volver a desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público una vez transcurrido el plazo de la inhabilitación impuesta, se requerirá que el titular de la dependencia o entidad a la que pretenda ingresar, dé aviso a la Secretaría, en forma razonada y justificada, de tal circunstancia.

La contravención a lo dispuesto por el párrafo que antecede será causa de responsabilidad administrativa en los términos de la Ley, quedando sin efectos el nombramiento o contrato que en su caso se haya realizado.

Artículo 14. Para la imposición de las sanciones administrativas se tomarán en cuenta los elementos propios del empleo, cargo o comisión que desempeñaba el servidor público cuando incurrió en la falta, que a continuación se refieren:

I.- La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de la Ley o las que se dicten con base en ella;

- II.- Las circunstancias socioeconómicas del servidor público;
- III.- El nivel jerárquico y los antecedentes del infractor, entre ellos la antigüedad en el servicio;
- IV.- Las condiciones exteriores y los medios de ejecución;
- V.- La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, y
- VI.- El monto del beneficio, lucro, o daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones. Para los efectos de la Ley, se considerará reincidente al servidor público que habiendo sido declarado responsable del incumplimiento a alguna de las obligaciones a que se refiere el artículo 8 de la Ley, incurra nuevamente en una o varias conductas infractoras a dicho precepto legal.

Artículo 15. Procede la imposición de sanciones económicas cuando por el incumplimiento de las obligaciones establecidas en el artículo 8 de la Ley, se produzcan beneficios o lucro, o se causen daños o perjuicios, las cuales podrán ser de hasta tres tantos de los beneficios o lucro obtenidos o de los daños o perjuicios causados.

En ningún caso la sanción económica que se imponga podrá ser menor o igual al monto de los beneficios o lucro obtenidos o de los daños o perjuicios causados.

El monto de la sanción económica impuesta se actualizará, para efectos de su pago, en la forma y términos que establece el Código Fiscal de la Federación, en tratándose de contribuciones y aprovechamientos.

Para los efectos de la Ley se entenderá por salario mínimo mensual, el equivalente a treinta veces el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal.

RESPONSABILIDADES PENALES

CÓDIGO PENAL FEDERAL *(correlativo a los códigos de las Entidades Federativas)*

Artículo 215. Cometen el delito de abuso de autoridad los servidores públicos que incurran en alguna de las conductas siguientes:

[...]

II.- Cuando ejerciendo sus funciones o con motivo de ellas hiciere violencia a una persona sin causa legítima o la vejare o la insultare;

[...]

XIII.- Obligar al inculpado a declarar, usando la incomunicación, la intimidación, la tortura o tratos crueles, inhumanos o degradantes;

[...]

XV. Omitir el registro de la detención correspondiente o dilatar injustificadamente poner al detenido a disposición de la autoridad correspondiente, y

Artículo 225. Son delitos contra la administración de justicia, cometidos por servidores públicos los siguientes:

VIII.- Retardar o entorpecer maliciosamente o por negligencia la administración de justicia;

[...]

X.- Detener a un individuo fuera de los casos señalados por la ley, o retenerlo por más tiempo del señalado en la Constitución;

[...]

XII. Obligar al imputado a declarar, usando la incomunicación, intimidación o tortura;

[...]

XXX. Retener al imputado sin cumplir con los requisitos que establece la Constitución y las leyes respectivas;

[...]

XXXI. Alterar, modificar, ocultar, destruir, perder o perturbar el lugar de los hechos o del hallazgo, indicios, evidencias, objetos, instrumentos o productos relacionados con un hecho delictivo o el procedimiento de cadena de custodia;

[...]

A quien cometa los delitos previstos en las fracciones I, II, III, VII, VIII, IX, XX, XXIV, XXV, XXVI, XXXIII y XXXIV, se le impondrá pena de prisión de tres a ocho años y de treinta a mil cien días multa.

A quien cometa los delitos previstos en las fracciones IV, V, VI, X, XI, XIII, XIV, XV, XVI, XVII, XVIII, XIX, XXI, XXII, XXIII, XXVII, XXVIII, XXX, XXXI, XXXII, XXXV, XXXVI y XXXVII se le impondrá pena de prisión de cuatro a diez años y de cien a ciento cincuenta días multa.

Artículo 215-B. A quien cometa el delito de desaparición forzada de personas se le impondrá una pena de cinco a cuarenta años de prisión.

Si la víctima fuere liberada espontáneamente dentro de los tres días siguientes a su detención la pena será de ocho meses a cuatro años de prisión, sin perjuicio de aplicar la que corresponda a actos ejecutados u omitidos que constituyan por sí mismos delitos.

Si la liberación ocurriera dentro de los diez días siguientes a su detención, la pena aplicable será de dos a ocho años de prisión, sin perjuicio de aplicar la que corresponda a actos ejecutados u omitidos que constituyan por sí mismo delitos.

Estas penas podrán ser disminuidas hasta una tercera parte en beneficio de aquel que hubiere participado en la comisión del delito, cuando suministre información que permita esclarecer los hechos, y hasta en una mitad, cuando contribuya a lograr la aparición con vida de la víctima.

Artículo 215-D. La oposición o negativa a la autoridad competente para tener libre e inmediato acceso al lugar donde haya motivos para creer que se pueda encontrar a una persona desaparecida, por parte del servidor público responsable del mismo, será sancionada con la destitución de su cargo, comisión o empleo, sin perjuicio de la aplicación de las penas de los demás delitos en que pudiera incurrir con motivo de su conducta.

LEY FEDERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LA TORTURA *(correlativa a las legislaciones de las Entidades Federativas)*

Artículo 3º. Comete el delito de tortura el servidor público que, con motivo de sus atribuciones, inflija a una persona dolores o sufrimientos graves, sean físicos o psíquicos con el fin de obtener, del torturado o de un tercero, información o una confesión, o castigarla por un acto que haya cometido o se sospeche ha cometido, o coaccionarla para que realice o deje de realizar una conducta determinada.

Artículo 4º. A quien cometa el delito de tortura se aplicará prisión de tres a doce años, de doscientos a quinientos días multa e inhabilitación para el desempeño de cualquier cargo, empleo o comisión públicos hasta por dos tantos del lapso de privación de libertad impuesta. Para los efectos de la determinación de los días multas se estará a lo dispuesto en el artículo 29 del Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común, y para toda la República en Materia de Fuero Federal.

Artículo 5º. Las penas previstas en el artículo anterior se aplicarán al servidor público que, con motivo del ejercicio de su cargo, con cualesquiera de las finalidades señaladas en el artículo 3o., instigue, compela, o autorice a un tercero o se sirva de él para infligir a una persona dolores o sufrimientos graves, sean físicos o psíquicos; o no evite que se inflijan dichos dolores o sufrimientos a una persona que esté bajo su custodia.

Se aplicarán las mismas penas al tercero que, con cualquier finalidad, instigado o autorizado, explícita o implícitamente, por un servidor público, inflija dolores o sufrimientos graves sean físicos o psíquicos a un detenido.

Artículo 6º. No se considerarán como causas excluyentes de responsabilidad del delito de tortura el que se invoquen o existan situaciones excepcionales como inestabilidad política interna, urgencia en las investigaciones o cualquier otra circunstancia. Tampoco podrá invocarse como justificación la orden de un superior jerárquico o de cualquier otra autoridad.

Artículo 10º. El responsable de alguno de los delitos previstos en la presente ley estará obligado a cubrir los gastos de asesoría legal, médicos, funerarios, de rehabilitación o de cualquier otra índole, en que hayan incurrido la víctima o sus familiares, como consecuencia del delito.

Asimismo, estará obligado a reparar el daño y a indemnizar por los perjuicios causados a la víctima o a sus dependientes económicos, en los siguientes casos:

- I.- Pérdida de la vida;
- II.- Alteración de la salud;
- III.- Pérdida de la libertad;
- IV.- Pérdida de ingresos económicos;
- V.- Incapacidad laboral; VI.- Pérdida o el daño a la propiedad;
- VII.- Menoscabo de la reputación.

Para fijar los montos correspondientes, el juez tomará en cuenta la magnitud del daño causado.

El Estado estará obligado a la reparación de los daños y perjuicios, en los términos de los artículos 1927 y 1928 del Código Civil.